Valdivia, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

I. A lo principal y otrosí de escrito de fs. 14: estese a lo que se resolverá.

II. A lo principal, primer y segundo otrosí de la presentación de reclamación de Andes Cordillera SpA, de fs. 3 y ss.:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que a fs. 3 y ss., el Sr. Juan José Quijano Fernández, abogado, actuando en representación de Andes Cordillera SpA («reclamante»), interpuso reclamación contra Resolución Exenta Nº 9/rol 040-2018, dictada con fecha 28 de septiembre de 2018 por la Superintendencia del Medio Ambiente («SMA»). En lo sustancial, la reclamante alegó que la SMA habría permitido usar sitios de su propiedad para depositar sustancias y elementos contaminantes no autorizados, propios de un vertedero, infringiendo la resolución exenta identificada como 199/2011. Ello habría afectado su derecho de propiedad, sin ser indemnizada, al no permitir a sus inmuebles acceso a la carretera y también impidiendo el desarrollo de proyectos de Servicentro. A juicio de la reclamante, el «MOP» sería responsable solidario de dicha infracción. La reclamante solicitó la revocación «*de los actos impugnados*» (fs. 7), dejándose sin efecto recepción provisoria de la concesionaria Valle del Biobío S.A. mientras no se le indemnicen los perjuicios que habría sufrido por cinco años.

2º. Que, previo a proveer la reclamación, a fs. 13 el Tribunal ordenó constituir patrocinio dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1 incisos 1º y 2º de la Ley Nº 18.120. Además, solicitó a la reclamante acompañar copia de la resolución reclamada y antecedente que acredite la fecha de notificación de la misma. A fs. 14 y ss., Andes Cordillera SpA acompañó copia de la referida resolución y anverso de un sobre de la SMA con timbre de Correos de Chile, recepción Cuartel 4 Concepción, de fecha 8 de octubre de 2018.

3º. Que relativo a la exigencia de constitución válida de patrocinio conforme al art. 1 de la Ley Nº 18.120, en la misma presentación, el apoderado de la reclamante reiteró que su personería para actuar por Andes Cordillera SpA consta en la copia de escritura de mandato judicial acompañada en la reclamación, agregada a fs. 8. De esta manera, el apoderado de la reclamante, Sr. Quijano Fernández, solicitó al Tribunal «*tener por cumplido lo ordenado respecto de este particular quien ha asumido patrocinio y poder en la causa*» (fs. 14).

4º. Que, a juicio de estos sentenciadores, la reclamante no dio cumplimiento a la constitución valida del patrocinio. Ello, por cuanto la primera presentación de la compareciente, esto es, su reclamación, no fue firmada por abogado y dicha omisión esencial no fue subsanada con posterioridad. Sobre el particular, no basta que el apoderado haya solicitado a fs. 14 tener presente la personería que refleja la copia del mandato acompañada en la reclamación. En todo caso, como exige el art. 1 de la Ley Nº 18.120, la primera presentación

de cada parte «*deberá ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión*», obligación que «*se entenderá cumplida por el hecho de poner el abogado su firma*». Dicha disposición es directamente aplicable al procedimiento de autos en virtud del art. 21 de la Ley Nº 20.600.

5º. Que, sin perjuicio de lo anterior, al revisar el tenor de la copia de escritura de mandato acompañada, el Tribunal advierte que no consta la voluntad de Andes Cordillera SpA de conferir patrocinio al abogado Sr. Quijano. Al respecto, este Tribunal comparte lo señalado por la doctrina en el sentido que el patrocinio «*es un contrato solemne por el cual las partes o interesados en un asunto encomiendan a un abogado la defensa de sus pretensiones ante los Tribunales de Justicia. Así, el patrocinio es un mandato, pero no puede confundirse con el mandato judicial*» (Núñez, Raúl y Pérez Ragone, Álvaro, Manual de Derecho Procesal Civil. Parte General. Thomson Reuters, 2013, p. 365). En consecuencia, atendido el carácter contractual del patrocinio, resultaba indispensable que se haya hecho constar en el proceso la voluntad de Andes Cordillera SpA de designar abogado patrocinante al Sr. Juan José Quijano Fernández, tal como ordenó el Tribunal en el número 1 de la resolución de fs. 13.

6º. Que, por otro lado, el Tribunal aprecia que la reclamación no cumple con la exigencia de estar debidamente fundada, conforme ordena el art. 27 de la Ley Nº 20.600. Dicha carga corresponde exclusivamente al interesado y se cumpliría proporcionando, al menos, una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la pretensión.

En efecto, Andes Cordillera SpA se limitó a dirigir su reclamación contra la Resolución Exenta Nº 9/2018 dictada por la SMA el 28 de septiembre pasado, pero no identificó el contenido de dicho acto reclamado. Nada dijo en torno a por qué no debió aprobarse el Programa de Cumplimiento («PdC») en que recaía, ni cómo la actuación de la SMA infringiría la normativa vigente. En particular, no existió ninguna explicación o elaboración en relación a una eventual ponderación errada de los criterios de aprobación de un PdC, conforme establece el Decreto Supremo 30/2012, el Ministerio del Medio Ambiente, que regula estos instrumentos de incentivo al cumplimiento.

Por otro lado, estos sentenciadores observan que el reproche principal del actor consistiría en una vulneración a su derecho de propiedad, por incumplimiento de la Resolución Exenta 199/2011. Sin embargo, tampoco el compareciente explica o al menos describe el contenido de dicha resolución, ni ilustra cómo se entendería incumplida. La reclamante únicamente insistió en que su derecho de dominio se vulneraría porque la «*solución propuesta por la SMA*» (fs. 5) transformaría dos lotes de su aparente dominio en un vertedero, sin que lo sea. Con ello, se le impediría el acceso a carretera y la posibilidad de operar estaciones de servicio para venta de combustible, reiterando no haber sido indemnizada, proporcionando una estimación de perjuicios por $ 400.000.000 e imputando responsabilidad solidaria del «MOP» en la infracción de la referida resolución 199/2011.

A mayor abundamiento, el reclamante no fundamentó su presentación en disposición alguna de la Ley Nº 20.600 o normativa relevante a los fines del procedimiento, limitándose de forma genérica a acusar violación de la «*ley del medio ambiente*» o a las «*normas ambientales*» (fs. 5). En fin, su confusión parece evidente al solicitar al Tribunal la «*revocación*» de «*los actos impugnados*» (fs. 7), pidiendo dejar sin efecto una recepción provisoria mientras no se le indemnicen perjuicios.

Es por todo lo anterior que, a juicio del Tribunal, los términos en que ha sido planteada la reclamación impide entrar a conocer de la misma de acuerdo a los fines precisos que tiene el procedimiento de reclamación ambiental, en consonancia con las exigencias que impone el debido proceso. En consecuencia, la reclamación no será admitida a tramitación, por no estar debidamente fundada.

SE RESUELVE:

Se declara inadmisible la reclamación de Andes Cordillera SpA deducida a fs. 3 y ss.

Rol N° R 75-2018

Resolvieron los Ministros, Sr. Michael Hantke Domas, Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sr. Jorge Roberto Retamal Valenzuela.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL SECRETARIO

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a seis de noviembre de dos mil dieciocho, se notificó por el estado diario la resolución precedente.